



ANTECEDENTES

- I. El 25 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Manifestación de impacto ambiental del proyecto 03BS2016TD018, denominado, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C., que promueve, el CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE S.C. (Cibnor)."(SIC.)

- II. Con fecha 24 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información consistente en:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría (SINAT), en el que se localizó el Proyecto "AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C", con clave número 03BS2016TD018.

Esta podrá ser consultada en su versión electrónica, a través del portal de Internet de esta Secretaría, al tenor de los siguientes pasos:

1.- Ingresar a la dirección:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

2.- Escribir la clave citada para el proyecto de mérito (03BS2016TD018) en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.

3.- Ubicar la liga correspondiente a MIA/IP, localizada en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar la información solicitada.

Asimismo, cabe señalar que los documentos que son dados de alta en el Portal de Internet de esta Secretaría, por motivos de carácter técnico (capacidad de transmisión de nuestra red), no incluyen archivos como fotos, mapas, planos y otros anexos que presenta el promovente del proyecto.

Esperando que la información sea de su utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través del teléfono 56280775 y correo electrónico uenlace@semarnat.gob.mx." (Sic)

- III. Con fecha 24 de mayo de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando lo siguiente:

"Por la presente recorro la respuesta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) otorgó a mi solicitud de información de número de folio 0001600139416, en atención a lo siguiente. 1. En primer término la Semarnat no pone a mi disposición toda la manifestación de impacto ambiental pues fue omisa en proporcionarme los anexos de éstas, información y documentos los cuales



RESOLUCIÓN NO. 364/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600139416.

no son accesorios sino esenciales. Es decir, información esencial y relevante, sin la cual no puede entenderse o pierde sentido la manifestación de impacto ambiental no se me proporciona, lo cual equivale o tiene el efecto ya sea de que puso a mi disposición información incompleta, lo cual se traduce a su vez en no haberse dado trámite a mi solicitud de información. 2. En segundo término solicite la materia de mi información en formato de datos abiertos, empero, la Semarnat no proporciona un documento digital que para efectos prácticos es una fotografía la cual no permite copia de su texto y contenido, ni tratándose en consecuencia de entrega de la información en datos abiertos. Concluyendo. Mi pretensión con la interposición que hago del presente recursos de revisión es que sustanciado que sea por los comisionados del INAI sea resuelto en términos de condenarse a la Semarnat a la entrega al que suscribe de la información solicitada, es decir la totalidad de la manifestación de impacto ambiental, que incluye como elementos esenciales sus anexos, y que ésta sea puesta en mi poder o disposición en formato de datos abiertos, lo cual solicité.” (SIC)

- IV. Con fecha 30 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 2888/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- V. El 8 de junio de 2016, se enviaron por el Sistema “Herramienta de Comunicación”, los alegatos correspondientes.
- VI. El 15 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 2888/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron “modificar” la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*“... Con fundamento en la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** a efecto de que le proporcione al particular todos los anexos correspondientes a la Manifestación de Impacto Ambiental de la Ampliación de Infraestructura del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste.*

*En caso de que los documentos que den respuesta a lo solicitado contengan datos que deban ser clasificados, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** en la que teste dichos datos señalando el fundamento legal de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual deberá elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 43 del citado ordenamiento legal; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los “Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los “Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”(sic)*

- VII. Con fecha 23 de agosto de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06243**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que de la revisión de los anexos del proyecto solicitado se encontró que la información solicitada contiene información clasificada



RESOLUCIÓN NO. 364/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600139416.

como **CONFIDENCIAL**, debido a que contiene datos personales como: **fotografías e instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento y Registro Federal de Contribuyentes (RFC))**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución 3785/15** emitida por el INAI establece que las **fotografías en la que aparece una o más personas físicas**, constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que en la **Resolución RDA 0760/2015** el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

4



RESOLUCIÓN NO. 364/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600139416.

- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable en el presente caso.
- VIII. Que el INAI en la **Resolución RDA 0760/2015** advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG. Finalmente, por lo que corresponde a la **profesión**, en esta misma Resolución el INAI estableció que la **ocupación** constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios**, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial. Asimismo, determinó en relación al grado de estudios que las características de los estudios y el grado obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que se tratan de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, con base en lo anterior, este Comité considera que la **profesión**, constituye un dato personal que incluso podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.
- IX. Que en la misma Resolución **RDA 0760/2015** señaló que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09** el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.

A



- XI. Que el Titular de la **DGIRA**, mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06243**, manifestó que de la revisión de los anexos del proyecto solicitado se encontró que la información solicitada contiene documentos con información clasificada como **confidencial**, debido a que contiene datos personales tales como: **fotografías e instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento y RFC)**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a las **fotografías, nombre, nacionalidad, estado civil, profesión, edad, fecha de nacimiento y RFC**; estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera en el presente caso resultan aplicables. En cuanto al **domicilio personal**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio)**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente VII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06243** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y el Lineamiento Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

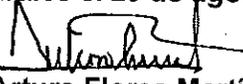
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 364/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600139416.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGIRA; así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del RDA 2888/2016.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de agosto de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales